



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE
LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a trece de marzo del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de quince de agosto del dos mil veintidós, dictada por la **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, que

da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos. -----

RESULTANDO

1. Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de enero del dos mil veintitrés, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada al rubro citada, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:-----

El oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de quince de agosto del dos mil veintidós, emitido por el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante la cual determina improcedente su solicitud.

2. Mediante acuerdo de dieciséis de enero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad y ofreció pruebas. -----

3. Mediante veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedando cerrada la instrucción en el presente juicio; lo cual sucedió el ocho de marzo del año en curso, proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
ART. 17

JUICIO DE NULIDAD, en términos de los numerales 122, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartado B) fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Esta Sala Juzgadora procede al estudio de la **primera** causal de improcedencia, en la cual manifiesta la autoridad demandada, que el acto administrativo no afecta el interés legítimo del actor, pues no obstante la respuesta contenida en el acto impugnado no fue en sentido favorable, lo cierto es que no resulta ilegal dicha respuesta y por tanto no afecta la esfera jurídica del demandante. -----

Esta Juzgadora estima infundada la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de agosto del dos mil veintidós, mismo que se encuentra dirigido a su nombre, con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. -----

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ESPECIAL
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
PONENCIA

legítima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, *la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.* -----

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente. -----

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:-----

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ICIA
DE LA
CO
ALIZADA
ABILIDADES
/AS
7

jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste." -----

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

deriva del propio oficio de respuesta, el cual se insiste está dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica del actor, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa. -----

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos: ---

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa. -----

En este sentido, y en virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

IV. En primer término, se estudia el concepto de nulidad que hace valer el actor, en el que sustancialmente expone que: el oficio que se impugna es ilegal, toda vez que la autoridad determina improcedente su solicitud. Además de que el Oficio que se impugna no cumple con lo que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional, esto es que no está debidamente fundado y motivado. -----

Por su parte, la autoridad demandada defiende la legalidad del acto impugnado exponiendo sustancialmente que: *“mediante el oficio controvertido se le dio respuesta debidamente fundada y motivada a su petición.”* -----

Al respecto esta Sala de conocimiento considera que son infundados los agravios que hace valer el accionante en atención a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Se precisa que el acto que se impugna deviene del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8º Constitucional que dispone: -----

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.” -----

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos: -----

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. -----

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló

TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN
PRIMERA SALA DE CONOCIMIENTO
EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS
PONENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
VA DE LA
MÉXICO
PECIALIZADA
ONSABILIDAD
ATIVAS
IA 17

para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho. -----

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo." -----

Ahora bien, del acto impugnado en el presente juicio, visible a fojas quince a diecisiete de los presentes autos, se desprende que el hoy actor solicitó se le indique cuanto es lo que tiene que aportar sobre aportaciones, para que sean integrados a su pensión. -----

En ese orden teniendo a la vista el oficio número de fecha quince de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se advierte que la autoridad niega requerirle aportación alguna

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJII-517/2023
SEMANARIO



A-065569-2023

al actor, bajo los siguientes argumentos: -----

a) Que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es el sueldo uniforme para el puesto del elemento. -----

b) Que si bien el actor ha recibido cantidades adicionales al sueldo básico, lo anterior no significa que deban ser considerados a su monto pensionario, ya que no constituyen un ingreso fijo. -----

Lo anterior, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente: -----

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. -----

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.-----

En efecto, como refiere la autoridad demandada en el oficio que se nos ocupa, resultaba improcedente la determinación de aportación alguna respecto de las cantidades percibidas por el actor que no forman parte del sueldo básico. -----

Aunado a lo anterior, mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal en fecha tres de julio del dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad número TJ/IV-92210/2018, la cual se tiene a la vista mediante el Sistema Digital de Juicios, se reconoció la validez del Dictamen de Pensión número -----

Por tanto, son improcedentes las manifestaciones que pretende hacer valer el actor. Luego entonces, es procedente reconocer la validez del acto impugnado. -----

En vía de consecuencia al no haber acreditado el actor fundada y razonadamente su petición, ni exhibió los documentos legales e idóneos con los que demostrara la ilegalidad del acto reclamado en razón de que le corresponde la carga de la prueba de sus pretensiones, se concluye reconocer la validez del mismo. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA DE JUSTICIA
EN MATERIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS
PONENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía las siguientes Jurisprudencias: -----

“Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. -----

Época: Décima Época

Registro: 2012601

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 44/2016 (10a.)

Página: 296

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
A 17

procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad. -----

Novena Época

Registro: 185425

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." -----

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es RECONOCER SU VALIDEZ, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 56, 92 fracción VI, 93 fracción II, 96, 97, 98 y 102 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el 25 fracción II, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es de resolverse y se: -----

RESUELVE:



TRIBUNAL PLENO
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE
MATERIA DE AMPARO
ADMINISTRATIVO
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
ORDINARIA
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
17

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON, Magistrado Integrante de Sala; y,
LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA, designado mediante oficio número
TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a
partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de
Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA E INSTRUCTORA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJJI-517/2023, mediante la cual, se reconoce la validez el presente juicio de nulidad.- Doy fe.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ 47506/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-517/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE DE PRESTACIONES Y
BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
autorizada por el actor.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTITRES DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 47506/2023,
interpuesto el cinco de junio de dos mil veintitrés, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal persona autorizada por el actor, en contra de la sentencia emitida por los
Dato Personal Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia
de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración
de este Órgano Jurisdiccional el día trece de marzo del dos mil veintitrés en el
juicio de nulidad TJ/I-517/2023.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el
día nueve de enero del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por
derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado,
el siguiente:

"II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

EL OFICIO NÚMERO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA 15 DE AGOSTO
DEL AÑO 2022; EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EN DONDE SE DA
CONTESTACIÓN A MI DIVERSA SOLICITUD DE QUE SE ME INDICARA

CUANTO DEBÍA DE APORTAR A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD MÉXICO, PARA QUE SE VIERA INCREMENTADA MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN, POR LAS RAZONES QUE MAS ADELANTE EXPONDRÉ, DE CONFORMIDAD CON LOS HECHOS QUE SE PRECISAN EN LA PRESENTE DEMANDA; ACTO DE AUTORIDAD QUE SE IMPUGNA CON FUNDAMENTO PARA ELLO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23, 33, 43 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”

(Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de partes de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el actor solicitó al Gerente General de dicha entidad que se le indicara cuales eran las aportaciones equivalentes al 6.5% que se debieron descontar cuando se encontraba en activo, con el objetivo de que sean integradas a su pensión mensual; y que se le indique donde debe de realizarse el pago correspondiente a estas.

Lo anterior derivado de que en el juicio de nulidad TJ/IV-92210/2018, promovido por el actor para impugnar el Dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, se resolvió que las prestaciones denominadas sobresueldo, compensaciones y comisiones (sic), también debe tomarse en cuenta a efecto de integrar la pensión.

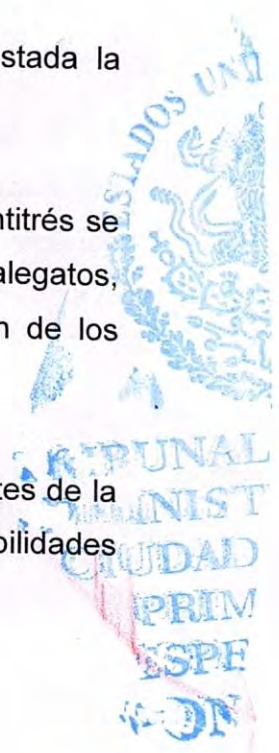
En respuesta a lo anterior, la autoridad demandada emitió el oficio impugnado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, señalando que resultaba imposible atender favorablemente la petición del accionante ya que los conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, que en el caso concreto fueron HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, RIESGO Y GRADO, y que aunque se hubieran percibido otros conceptos, no significa que deban tomarse en cuenta a efecto de integrar la pensión, ello por no ser aportados a dicha entidad.)

2.- Por acuerdo del dieciséis de enero del dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

3.- El veinte de febrero del dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda.

4.- Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

5.- El trece de marzo del dos mil veintitrés, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 47506/2023.

TJ/I-517/2023.

- 2 -

Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala de Origen reconoció la validez de acto impugnado al considerar que la respuesta que recayó al escrito de petición del actor, cumple con los requisitos previstos por el artículo 8° Constitucional, y que tal como lo señala la enjuiciada resulta improcedente la determinación de aportación alguna respecto de cantidades que no forman parte del sueldo básico del actor integrado por sueldo, sobresueldo y compensaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de Policía Preventiva de la Ciudad de México, porque mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal en fecha tres de julio del dos mil diecinueve, se reconoció la validez del Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dos de diciembre de dos mil catorce.)

6.- La sentencia fue notificada a las partes los días veintisiete de abril y veintitrés de mayo del dos mil veintitrés.

7.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de junio del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA
PUNTO 17

por el actor interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

8.- Por auto del veintitrés de junio del dos mil veintitrés la Magistrada Presidenta del Tribunal Doctora Estela Fuentes Jiménez admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación mediante acuerdo del seis de julio del dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

ESTADOS UNIDOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
AL DE
ADMINISTRAT
CIUDAD DE M
PRIMERA
ESPECIAL
ONENC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

54 37
58
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 47506/2023.

TJ/I-517/2023.

- 3 -

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración al emitir la sentencia apelada:

“III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IV. En primer término, se estudia el concepto de nulidad que hace valer el actor, en el que sustancialmente expone que: el oficio que se impugna es ilegal, toda vez que la autoridad determina improcedente su solicitud. Además de que el Oficio que se impugna no cumple con lo que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional, esto es que no está debidamente fundado y motivado.

Por su parte, la autoridad demandada defiende la legalidad del acto impugnado exponiendo sustancialmente que: “*mediante el oficio controvertido se le dio respuesta debidamente fundada y motivada a su petición.*”

Al respecto esta Sala de conocimiento considera que son infundados los agravios que hace valer el accionante en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Se precisa que el acto que se impugna deviene del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8º Constitucional que dispone:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos:

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

Ahora bien, del acto impugnado en el presente juicio, visible a fojas quince a diecisiete de los presentes autos, se desprende que el hoy actor solicitó se le indique cuanto es lo que tiene que aportar sobre aportaciones, para que sean integrados a su pensión.

En ese orden teniendo a la vista el oficio número de fecha quince de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se advierte que la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

COLEGIO DE
PRIMER
CIRCUITO
JEFECIA
MEXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 47506/2023.

TJ/I-517/2023.

- 4 -

autoridad niega requerirle aportación alguna al actor, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es el sueldo uniforme para el puesto del elemento.
- b) Que si bien el actor ha recibido cantidades adicionales al sueldo básico, lo anterior no significa que deban ser considerados a su monto pensionario, ya que no constituyen un ingreso fijo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

En efecto, como refiere la autoridad demandada en el oficio que se nos ocupa, resultaba improcedente la determinación de aportación alguna respecto de las cantidades percibidas por el actor que no forman parte del sueldo básico.

Aunado a lo anterior, mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal en fecha tres de julio del dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad número TJ/IV-92210/2018, la cual se tiene a la vista mediante el Sistema Digital de Juicios, se reconoció la validez del Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por tanto, son improcedentes las manifestaciones que pretende hacer valer el actor. Luego entonces, es procedente reconocer la validez del acto impugnado.

En vía de consecuencia al no haber acreditado el actor fundada y razonadamente su petición, ni exhibió los documentos legales e idóneos con los que demostrara la ilegalidad del acto reclamado en razón de que le corresponde la carga de la prueba de sus pretensiones, se concluye reconocer la validez del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía las siguientes Jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
SALA
LIZAP
CIA

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Época: Décima Época

Registro: 2012601

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 44/2016 (10a.)

Página: 296

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 47506/2023.

TJ/I-517/2023.

- 5 -

APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.

Novena Época

Registro: 185425

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
PRIMERA SALA
JURISPRUDENCIA

fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es RECONOCER SU VALIDEZ, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

IV.- Este Pleno Jurisdiccional analiza de manera conjunta los agravios **PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** que hace valer la parte recurrente al encontrarse estrechamente relacionados, pues señala que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal es categórico y no hace diferencia entre los conceptos que deberán tomarse en cuenta y los que no, por lo que afirma debían tomarse en cuenta todos sus ingresos pues afirma que la pensión debió calcularse con base en el salario íntegro percibido en el último trienio laborado en la Corporación.

Manifiesta el apelante que la Sala de Origen realizó una indebida interpretación de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que a su parecer, se debió tomar en cuenta su salario íntegro, lo que no sucede en el presente asunto, por lo que se vulneró en su agravio lo previsto por los artículos 14, 16 y 123 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la enjuiciada debió tomar en cuenta las cantidades adicionales que le fueron pagadas al actor mensualmente por la prestación de sus servicios.

Concluye el recurrente que tiene derecho a que su pensión sea calculada correctamente en relación a los años que prestó su servicio a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y que era la Caja quien debía cobrar las aportaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los agravios que se analizan resultan **INOPERANTES**, al hacer valer la parte recurrente cuestiones que ya fueron analizadas y examinadas en la resolución recaída al recurso de apelación número **RAJ. 257504/2018**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal resuelto en la sesión plenaria de fecha tres de julio de dos mil diecinueve (derivado del juicio de nulidad TJ/IV-92210/2018), en donde se **RECONOCIÓ LA VALIDEZ** del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, emitido Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 47506/2023.
TJ/I-517/2023.

- 6 -

a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para lo cual se transcribe la parte
conducente de dicha sentencia:

"De lo anterior se advierte que, la cuota pensionaria que se otorgó al actor se obtuvo de la suma de las aportaciones promedio realizadas sobre el sueldo básico de cotización del elemento durante su último trienio laborado, percepciones económicas que consisten en SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO, por lo que respecta a las percepciones económicas denominadas como DESPESA, AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE no fueron considerados para dicho cálculo, toda vez que la Secretaría de Seguridad de Pública de la Ciudad de México no aportó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Entidad el seis punto cinco por ciento sobre estos últimos conceptos, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, de ahí que el monto de la pensión se haya calculado con base a la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años, lo que dio como resultado la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que al dividirla entre treinta y seis meses, arroja un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promedio mensual
equivalente al cien por ciento de la pensión inicial del enjuiciante.

Determinación anterior que se encuentra ajustada a derecho, porque resulta correcto que para el cálculo de la pensión que nos ocupa únicamente se hayan considerado los conceptos SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO, debido a que estos fueron los únicos que formaron parte del sueldo básico del actor y se realizaron aportaciones de seguridad social a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, de conformidad a lo que estipulan los preceptos jurídicos 2, fracción I, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que son del tenor literal siguiente:

(...)

De los preceptos jurídicos que anteceden, se infiere que el derecho a una pensión por jubilación se obtiene cuando un elemento haya prestado sus servicios y cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por treinta años o más, dicha pensión será equivalente al cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el policía en los tres años anteriores a la fecha de su baja, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, sueldo básico que se encuentra integrado únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Por lo que, a juicio de esta Juzgadora la pensión materia de la litis es apegada a derecho, porque del análisis realizado a los comprobantes de liquidación de pago, correspondientes al último trienio laborado por el actor, es posible determinar que efectivamente, el cálculo se hizo de conformidad al promedio resultante del sueldo básico que disfrutó el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, esto es la suma de las percepciones: SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
JUZGADORA
DE LA SALA
ALIZADA
NCIA

Es de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número nueve de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que a la letra dispone:

No pasa inadvertido mencionar que, resulta correcto que no se hayan tomado en consideración las percepciones AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, dado que no formaron parte del sueldo básico del actor, en relación a que tampoco se realizaron las cotizaciones correspondientes, de ahí que no se hayan incluido en el cálculo de la cuota pensionaria al no corresponder al sueldo, sobresueldo o compensaciones, percibidos de manera continua y reiterada durante los últimos tres años laborados.”

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo tanto, no resultaba factible que la Sala Ordinaria se pronunciara como lo refiere el apelante, sobre cuestiones que ya fueron analizadas en una resolución recaída a un recurso de apelación emitido previamente por este Órgano Colegiado, más aún porque se tiene a la vista el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se informa que el Actuario Judicial del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 166/2020, en la que se negó el amparo y protección de Justicia de la Unión a la parte actora; por lo que es mediante dicho acuerdo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 47506/2023.
TJ/I-517/2023.

- 7 -

fecha quince de mayo de dos mil veintiuno que la resolución al recurso de apelación RAJ. 257504/2018, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, causó ejecutoria.

De ahí que los agravios que se analizan resulten ser inoperantes, por estar dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden discutirse ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la jurisprudencia I.4o.A. J/58, emitida por los Tribunales de Circuito en Materia Administrativa, correspondiente a la Novena Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.”

V.- En el SEGUNDO AGRAVIO la recurrente manifiesta que la respuesta que emite la enjuiciada a su escrito de petición, se encuentra indebidamente fundada, ya que aplica en su agravio lo previsto en el artículo 9° de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación al artículo 16 de la misma Ley, en donde se advierte que para que los elementos cubran el adeudo a la Caja, previamente se les debe dar a conocer el monto adeudado.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio que se analiza es **INFUNDADO**, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer lugar se debe señalar que la Sala de Origen reconoció la validez del acto impugnado al considerar que la respuesta que recayó al escrito de petición del actor, cumple con los requisitos previstos por el artículo 8° Constitucional, y que tal como lo señala la enjuiciada resulta improcedente la determinación de aportación alguna respecto de cantidades que no forman parte del sueldo básico del actor integrado por sueldo, sobresueldo y

compensaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de Policía Preventiva de la Ciudad de México, máxime que mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal en fecha tres de julio del dos mil diecinueve, (derivado del juicio de nulidad número TJ/IV-92210/2018), se reconoció la validez del Dictamen de Pensión número

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Este Pleno Jurisdiccional comparte el criterio de la Sala A quo, ya que al haberse reconocido la validez de Dictamen de Pensión, resulta que tanto los conceptos tomados en cuenta por la enjuiciada y las aportaciones realizadas fueron las que en derecho correspondieron y que se retuvieron correctamente al trabajador, sin que exista un adeudo por el cual éste deba pagar cantidad alguna como lo que solicitó a la demandada; ya que con el juicio de nulidad número TJ/IV-92210/2018, en donde impugnó el Dictamen de Pensión por Jubilación que le fue otorgado, no logró desvirtuar la legalidad de dicho Dictamen, dando como consecuencia que se reconociera la validez del mismo, y con ello la cantidad que ya le es otorgada mensualmente, sin que proceda incorporar los conceptos que la ahora apelante pretende, precisamente por no formar parte del sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior a *contrario sensu* la Jurisprudencia S.S.10, emitida por la Sala Superior de éste Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el diez de julio de dos mil trece, cuyo texto se reproduce a continuación:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 47506/2023.
TJ/I-517/2023.

- 8 -

cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Bajo estas circunstancias y al resultar **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios que hizo valer la parte recurrente, **SE CONFIRMA EN TODOS SUS TÉRMINOS** la sentencia emitida el trece de marzo del dos mil veintitrés, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-517/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El **PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO AGRAVIOS** planteados por la parte recurrente resultan **INOPERANTES**, y el **SEGUNDO AGRAVIO** es **INFUNDADO**, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA EN TODOS SUS TÉRMINOS** la sentencia emitida el trece de marzo del dos mil veintitrés por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-517/2023**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 47506/2023**. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO
2020
10/12/20

84



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- **POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia el día de la fecha, suscrito por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DE ESTE TRIBUNAL**, mediante el cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 47506/2023**, correspondiente a la Sesión Plenaria del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de trece de marzo de dos mil veintitrés. -----

Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 47506/2023** causó ejecutoria por ministerio de Ley de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

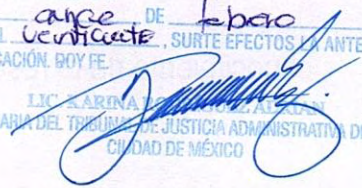


NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS, el presente proveído. -----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,
Magistrada Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio, ante el
Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE**
LÓPEZ, quien da fe. -----

MLMM/FCTL*dsrj

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I
AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL veintiseis DE
febrero DEL DOS MIL veinticuatro
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL once DE febrero DEL
DOS MIL veinticuatro, SURTE EFECTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. DOY FE.

LIC. KARINA 
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO